



EXPEDIENTE: TEEA-PES-038/2024.

PROMOVENTE: ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CG DEL IEE.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-067/2024.

Aguascalientes, Ags., a seis de agosto de dos mil veinticuatro.

**MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio Electoral, que fue presentado por el promovente al rubro indicado, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. Israel Ángel Ramírez, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de conformidad con las constancias como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, personalidad que ha sido acreditada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-038/2024.

II. INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS. De la lectura del escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-PES-038/2024, deben estimarse inoperantes e ineficaces¹, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, **sin combatir frontalmente** las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

III. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Es decir, el accionante se limita a dolerse de la sentencia de origen, aduciendo que la misma redundante en decir que la Sala Monterrey, revoco la sentencia TEEA-PES-038/2024 en su totalidad,

¹ Criterios similares ha establecido Sala Regional Monterrey en diversos expedientes como el SM-JDC-243/2024; SM-JDC-238/2024; SM-JDC-236/2024; SM-JDC-164/2024, entre otros.

donde la obligación a su parecer de éste órgano jurisdiccional era emitir una nueva sentencia en donde valorara todas las actuaciones, incluyendo la reposición del procedimiento, toda vez que dicha sentencia fue revocada en su totalidad, para efectos de que se realizara el emplazamiento al PAN para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, es decir para efectos de determinar si existía o no las infracciones denunciadas de todos y cada uno de los denunciados y no únicamente la infracción que se le atribuye.

Pues a su parecer se vulnero el principio de exhaustividad dado que este Tribunal considero en la sentencia que únicamente sería objeto de pronunciamiento sobre la responsabilidad del PAN y que solo se acreditó la violación a lo dispuesto por la normatividad electoral correspondiente alegando que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral respecto al caudal probatorio, toda vez que se le otorga pleno valor probatorio a las documentales públicas y así mismo se omitió cumplir con diversos requisitos formales, los cuales a su dicho no pueden ser subsanados por este órgano jurisdiccional ya que son requisitos de procedibilidad en atención a la exhaustividad que caracteriza a la materia electoral, refiriendo que con el caudal probatorio existente no es posible determinar si se acredita el elemento subjetivo previsto en la norma.

Aunado a que hace valer agravios que en su momento su entonces candidata manifestó derivados de la sentencia de origen, como el contenido de la oficialía electoral y la fe de erratas, los cuales ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por este Tribunal.

Sin embargo, el accionante pierde de vista que de conformidad con los **efectos** precisados en la sentencia de la Sala Regional Monterrey se señaló lo siguiente:

- a) Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución dictada por el Tribunal Local dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-038/2024.
- b) Se **vincula**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, para **reponer el procedimiento en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al partido actor**, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia y, a la brevedad posible, **emplace al PAN** para comparecer a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

En el entendimiento de que todo lo que no fue materia de impugnación ha quedado firme e intocado.

No obstante resulta importante precisar que, consecuencia de la determinación de la Sala Regional Monterrey, en la que se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de emplazar únicamente al PAN, una vez analizadas las constancias derivadas de dicha reposición, no se advierte elemento alguno que desvirtúe la responsabilidad y la **existencia** de la infracción



atribuida a la denunciada, por lo que este órgano jurisdiccional declaró la **existencia** de la culpa in vigilando al PAN, derivado de la omisión al deber de cuidado que debió guardar respecto de su candidata.

Pues este Tribunal estimo que no le asiste la razón al recurrente en razón de que las constancias que obran en autos específicamente en la oficialía electoral **IEE/OE/140/2024**, la cual es probanza suficiente para acreditar la **existencia** de los hechos denunciados, pues la lona y la barda tiene por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre de la candidata, así como el puesto por el que contiende y dado el domicilio en que se encontraba colocada es posible concluir que se encontraban colocadas en el **primer cuadro** de la municipalidad referida, pues los inmuebles que contenía la propaganda electoral se ubican en domicilios que efectivamente se encuentra dentro de esa delimitación.

Al respecto, ante las inconsistencias del Acta de Oficialía Electoral, en donde incluso media una **Fe de Erratas**, para corregir fechas que se asentaron mal, este Tribunal advierte que no afectan en cuanto a los hechos certificados, pues de la lectura integral del acta es posible advertir la **fecha correcta en la que se realizó la diligencia, es decir el 1 de junio** y en lógica, la fecha mal asentada decía **31 de junio**, es decir una fecha inexistente pues en el calendario no existe el día 31 de junio, **por tal motivo, los errores involuntarios, no afectan la certificación de los hechos.**

En tanto, del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata denunciada si vulneró la normativa electoral, por tanto, resulta válido reprochar el incumplimiento a su deber de garante PAN, a quien que no se le puede atribuir una responsabilidad directa, pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces candidata, por lo que se le acredita la **culpa in vigilando**, esto tomando en cuenta que el referido Partido Político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.

De ahí que, por lo expuesto, esta autoridad sostiene la legalidad de la sentencia combatida por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEE.

IV. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente original de clave TEEA-PES-038/2024 y su Cuaderno de Antecedentes, en el que consta la sentencia cuestionada a través del presente Juicio Electoral, promovido por Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEE, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esta Sala Regional, el Juicio Electoral, que fue presentado por Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el primero de agosto en el Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-038/2024.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES